



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 97 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	03/06/2021	Auto Reconoce
41001311000220190009900	Ejecutivo	Julie Catherine Segura Sanchez	Diego Fernando Garcia Sanchez	03/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	03/06/2021	Auto Decide
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	03/06/2021	Auto Requiere - Nuevamente Ubicacion De Restos Del Causante
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		03/06/2021	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto Por La Sala De Casacion Laboral De La Corte Suprema De Justicia Y Toma Otras Decisiones

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fe46539d-734a-4253-aedd-65a2e58edd17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 97 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220050047000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonardo Plaza Triana	Maria Antonia Plaza	03/06/2021	Auto Decide - Levanta Suspension Y Termina Proceso
41001311000220210020200	Procesos Verbales	Sin Apoderado		03/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	03/06/2021	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El 30 De Junio De 2021 A Las 9.00Am
41001311000220210017400	Procesos Verbales	Miriam Lorena Cordoba Santamaria	Dairon Mosquera Renteria	03/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220170057100	Procesos Verbales Sumarios	Luz Mery Pascuas Sanchez	Eyesid Torres	03/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fe46539d-734a-4253-aedd-65a2e58edd17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 97 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990005400	Procesos Verbales Sumarios	Sin Apoderado		03/06/2021	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fe46539d-734a-4253-aedd-65a2e58edd17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00317 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIX HERRERA VELAZCO
DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, 03 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al estudiante de derecho Cesar Andrés Ruano Cardozo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo, en su calidad de apoderada de la demandada, al estudiante de derecho Cesar Andrés Ruano Cardozo, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Cesar Andrés Ruano Cardozo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.080.188.580 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFIQUESE

Dp

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 97 del 04 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49702c02e5cb0a019488ed8cc8ce23738aceb78a3921c89c9dad4d64ce9ef3aa**
Documento generado en 03/06/2021 09:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIE CATHERINE SEGURA SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ

Neiva, 3 de junio de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

a) El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

b) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

c) Revisado el expediente bien pronto aparece que con las excepciones presentadas por el demandado a través de quien manifestó ser su apoderado judicial, no fue incorporado el poder que se afirma fue dado, esto es, es inexistente el poder que se dice, el que como se referenció líneas atrás, debe conferirse o bien con presentación personal, ora a través de mensaje de datos, como lo establece el Decreto 806 2020; al respecto conviene precisar que el solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandada deberá allegar o bien el poder con presentación personal, o el mensaje de datos a través del cual el señor Diego Fernando García Sánchez confirió poder al abogado Elbert Libardo Tierradentro Lamprea para contestar esta demandada.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que el demandado la subsane so pena de no tenerse por presentada y, como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado Diego Fernando García Sánchez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que se subsane la contestación de la demanda según los términos expuesto, so pena que de no ser subsanada en ese término, se tenga por no presentada las excepciones que fueron radicadas por el extremo pasivo de la litis.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Elbert Libardo Tierradentro Lamprea, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias: Link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4aa87d831feb296edaf647825f68b3939a6254f473d30880336d1f2788a212d

Documento generado en 03/06/2021 05:24:16 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Constancia Secretarial: Revisado el portal de depósitos se evidencia que el 14 de abril de 2021 el demandado Jhon Alexander Urrego consignó un título judicial por valor de \$1.500.000, el cual fue autorizado a la representante legal del menor demandante y cobrado por aquella el 14 de mayo de 2021.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20160056400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO

Neiva, 3 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud la declaración de ilegalidad presentada por la apoderada de la parte demandante del auto adiado de 2 de julio de 2020 mediante el cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por dicho extremo de la litis. Agotado el traslado de la liquidación del crédito presentada sin que se hayan presentado objeciones por el demandado, se considera:

II. ANTECEDENTES

2.1 Refiere la apoderada de la parte actora que el Despacho omitió liquidar el mes correspondiente a diciembre de 2018, conforme a la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018 que resolvió la paternidad del menor demandante en la que se ordenó en su numeral segundo que la cuota alimentaria comenzaba a regir a partir de dicha data, sin que hubiera sido incluida en la mentada liquidación pues se realizó desde enero de 2019. Adicionalmente, refrenda que el porcentaje del salario mínimo reflejado en la liquidación fue equivocado, siendo el correcto el correspondiente al 25% sobre el S.M.L.M.V. tal como fue ordenado en la sentencia que fijo la cuota alimentaria.

2.2. Revisado el plenario se evidencia que mediante auto calendado el 10 de junio de 2019 el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a partir de la cuota alimentaria generada en el mes de enero de 2019, atendiendo que la providencia objeto de ejecución reconoció alimentos a cargo del demandado por una suma equivalente al 25% del S.M.L.M.V, cuyo valor quedó estipulado para dicha data en \$195.310, en el mismo norte por los intereses civiles de la obligación ejecutada hasta su cancelación definitiva y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de lo adeudado. De otra parte, se ordenó en la misma providencia librar mandamiento de pago por valor de \$829.100 correspondiente a las costas debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso de Investigación de Paternidad.

2.3 Mediante auto calendo el 05 de julio de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$195.000 que corresponde a la cuota alimentaria dejada de pagar por el demandado en enero de 2019, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, así como por los intereses sobre los saldos insolutos de la cuota antes descrita y por las cuotas



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

alimentarias que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el demandado hasta el pago total de la obligación. En el mismo norte, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$829.100 correspondiente a las costas debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso de Investigación de Paternidad, según los términos establecidos en el mandamiento de pago y por los intereses civiles de la obligación cobrada desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva.

2.4 Mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2020 la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito, surtido el traslado de la misma sin que se hubieran presentado objeciones el Despacho resolvió modificarla de oficio mediante auto calendarado el 2 de julio de 2020 debido a que no fueron incluidos aspectos relacionados con las costas del proceso de investigación de paternidad sobre las cuales también se ordenó seguir adelante la ejecución. En la mentada providencia se liquidaron cuotas alimentarias desde enero de 2019 hasta julio de 2020 y se estableció que su valor entre enero a marzo de 2019 correspondía a 160.500 y de abril de 2019 a julio de 2020 correspondía a 170.130.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer si de cara a los planteamientos expuestos por la apoderada de la parte actora hay lugar a realizar un saneamiento total del proceso, desde la liquidación del crédito aprobada en julio de 2020 inclusive, y en consecuencia, declarar la ilegalidad de la providencia confutada o si la misma debe mantenerse.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que no se decretará la ilegalidad planteada por la parte actora, amén de corresponder a un acto procesal que le compete únicamente al Juez decretar de oficio, sin embargo, se adoptará una medida de saneamiento del proceso consistente en corregir el auto que libró mandamiento de pago, el que ordenó seguir adelante la ejecución y el que modificó de oficio la liquidación del crédito allegada por la parte actora. Por lo demás, se modificará la última liquidación allegada por la parte ejecutante, pues vencido el traslado sin que se presentaran objeciones se evidencia que se incluyeron valores sobre los que no se libró mandamiento de pago.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. El estatuto procesal civil establece diferentes mecanismos para controvertir las providencias dictadas al interior del proceso, bien sea por autos o sentencias, dentro de los que se encuentran los recursos de reposición, apelación, revisión, entre otros, así como los incidentes y el control de legalidad, puestos a disposición de las partes. Ahora, no todos aquellos mecanismos proceden sobre las decisiones emanadas en los diferentes tipos de procesos, tal es el caso del proceso ejecutivo de alimentos que corresponde a un proceso de única instancia por disposición expresa del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

numeral 7 del Artículo 21 del CGP, el cual no es susceptible al recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la norma ibídem.

3.3.2. Ahora bien, la interposición de dichos medios de impugnación está sometida a unos términos perentorios establecidos por la norma ibídem para cada caso en específico, tal es el caso del recurso de reposición que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación que por estado se hiciera del proveído, amén de la ejecutoria de las providencias de que trata el art. 302 del C.G.P. o en el caso de las nulidades que no pueden ser alegadas por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; lo anterior, atendiendo que, de no establecerse términos perentorios o limitaciones al ejercicio de la impugnación, devendría en una vulneración al principio de la seguridad jurídica y al derecho fundamental del debido proceso de las partes.

En igual sentido se encuentran estipulados la aclaración o adición de autos y sentencias, pero estos de cara a lo establecido en los arts. 285 y 287 también tienen un término perentorio para interponerse y corresponden a los 3 días siguiente a la notificación que por estado se haga del proveído; solo la corrección de providencias (art. 286 ibidem) hay lugar a realizarlas en cualquier tiempo pero únicamente cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético y por erro o cambio de palabras o alteración de esta, no para modificar menos revocar un proveído el cual haya cobrado ejecutoria según los términos del art. 302 del CGP

3.3.3. Por su parte, en lo que respecta a la figura de la ilegalidad de los autos, la misma no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, sin embargo, ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el Juez puede revocar sus propias decisiones, con excepción de las sentencias, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico; ahora bien, no todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efectos por el mismo Juez que los profirió, en la medida que alguno de ellos se asemejan a las sentencias, tal es el caso del auto que ordena seguir adelante la ejecución.

3.4. Caso Concreto.

Refiere la apoderada de la parte demandante que debe el Despacho declarar la ilegalidad del auto calendado el 2 de julio de 2020 pues no se incluyó en la liquidación modificada de oficio la cuota alimentaria correspondiente a diciembre de 2018, así como porque el valor de las cuotas liquidadas correspondió a uno menor del fijado en la sentencia proferida en el proceso de investigación de la paternidad.

Revisado el expediente se evidencia que no lo asiste razón a la togada en lo que respecta a la falta de inclusión de la cuota alimentaria de diciembre de 2018, pues examinado el mandamiento de pago se evidencia que se libró a partir de la cuota alimentaria generada en el **mes de enero de 2019**, decisión refrendada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en el que se dispuso por la suma de \$195.000 que correspondía a la cuota alimentaria dejada de pagar por el demandado en enero de 2019, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, así como por el intereses sobre los saldos insolutos de la cuota antes descrita y las que en lo sucesivo se causaran.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Visto lo anterior, claro resulta que el Despacho no cometió un yerro en no incluir en la mentada liquidación la cuota de diciembre de 2018, pues ni el mandamiento de pago, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fue incluido dicho valor, providencias debidamente notificadas y ejecutoriadas en los términos del art. 302 del C.G.P.; así las cosas, no puede pretender la parte demandante incluir cuotas alimentarias sobre las que no se libró orden de pago, ni mucho menos reavivar en esta etapa de del proceso oportunidades procesales que se encuentran más que concluidas, pues era en el mandamiento de pago y no en la liquidación del crédito la oportunidad para alegar la inclusión de obligaciones alimentarias a las que considerara tener derecho.

En el mismo norte, tampoco devendría en una causal de nulidad pues la parte actora no solo actuó después de proferido el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, sino que además después de proferido el auto que modificó de oficio la liquidación, circunstancia que deja por saneado todos los actos anteriores.

Ahora bien, en lo que respecta la declaratoria de ilegalidad propiamente dicha, debe recordar el Despacho que esta es una figura desarrollada jurisprudencialmente la cual esta orientad a los Jueces, mas no a las partes, y solo en el evento de evidenciarse circunstancias que deban dejarse sin efectos, pues no puede emplearse al capricho del Juzgador ni mucho menos develar circunstancias que no fueron advertidas por las partes en momento procesal oportuno, por lo que no se accederá a la declaratoria de la misma.

No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que, en efecto existieron errores aritméticos en lo que respecta al valor de las cuotas alimentarias, pues desde el mandamiento (el cual se itera, se libró por la cuota alimentaria de enero de 2019), se estableció que el valor de la misma correspondía a \$195.310, sin embargo, advertido que en la referida providencia se dejó claramente establecido que la cuota alimentaria, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que fijó los alimentos, correspondía al 25% del S.M.L.M.V., se observa que el valor de la misma para dicha data ascendía a \$207.029 pesos y no al valor refrendado en el mandamiento de pago, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. habrá de corregirse el numeral primero de la mentada providencia en ese sentido y, consecuentemente, el numeral primero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así como los numerales primero y segundo del auto del 2 de julio de 2020 que modificó de oficio la liquidación presentada por la parte actora.

Así las cosas, si bien no se accederá a la solicitud de ilegalidad del auto censurado por la apoderada de la parte actora, el Despacho si realizará una medida de saneamiento en la medida que, si bien no deja sin efectos ninguna providencia, si corregirá algunos errores meramente aritméticos que se evidenciaron en diferentes etapas procesales, lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso de ambas partes.

3.5. De la Liquidación del Crédito

La parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

Incluye la parte actora la cuota alimentaria de diciembre de 2018, sobre la cual, como con suficiencia se dejó esclarecido líneas atrás, no se libró mandamiento de pago ni mucho menos se ordenó seguir adelante la ejecución.

De otra parte, no tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP. Al respecto conviene precisar que se tomará como base la liquidación en firme, esto es, la aprobada en julio de 2020 pero como los valores que se ordenarán corregir en el presente proveído.

Finalmente se tendrá en cuenta un valor pagado por el demandado el cual ya fue autorizado a la demandante por valor \$1.500.000, según constancia secretarial que antecede.

Así cosas, se modificará de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, estableciéndose que, por concepto de cuota alimentaria el saldo asciende a junio de 2021 a un valor de \$7.336.429,08.

3.6. Cuestión Final

Advertido que el representante del empleador del demandado CONSORCIO PYM se pronunció informando que el demandado no labora en el Consorcio donde se comunicó la orden de embargo pues indicó haber renunciado el 15 de mayo de 2021, se dispondrá requerirlo nuevamente para responda toda la información que se le solicitó, tal, que acredite sobre la comunicación que debía realizar de la medida de embargo a las empresas o personas jurídicas que hicieran parte de dicho consorcio o que se encuentren en unión temporal con el mismo y remitiera el listado de todas las empresas y personas jurídicas que hacen parte del consorcio junto con el correo electrónico de cada una.

En igual sentido y dada la información que suministró la apoderada de la parte demandante en lo referente a que presuntamente el demandado se vinculada a uno u otro integrante de un grupo empresarial o consorcial para evadir las ordenes de embargo se ordenará al mentado consorcio remita la constancia de desafiliación a seguridad social donde conste su retiro.

Ahora como uno de las empresas que entiende el Despacho, hacen parte del Consorcio, esto es, la empresa M&M Eléctricos S.A.S, pues fue quien remitió el oficio a Consorcio de quien se solicitó el embargo de conformidad con el art. 129 del C.I.A. se ordenará oficiar para comunicar el embargo ordenado en este proceso de los ingresos del demandado y que llegare a percibir de dicha empresa en caso de encontrarse vinculado y de haberse desvinculado deberá informarse la fecha y allegar el soporte de desafiliación a seguridad social donde conste su retiro.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto el 2 de julio de 2020, alegada por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **primero** del auto calendado el 10 de junio de 2019, en el sentido de establecer que la cuota alimentaria de enero de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago ascendía al valor de **\$207.029** pesos.

TERCERO: CORREGIR el numeral **primero** del auto calendado el 05 de julio de 2019, en el sentido que establecer que la suma por la que se ordena seguir la ejecución corresponde a **\$207.029** pesos.

CUARTO: CORREGIR los numerales **primero** y **segundo** del auto calendado el 2 julio de 2020 en el sentido de establecer que el valor de la cuota alimentaria en **2019** ascendía a **\$207.029** y en **2020 a \$219.451**, para un total de capital de cuotas adeudadas a **julio de 2020** por valor de **\$ 4.020.503** y sus intereses por valor de **\$178.314,08**, para un total adeudado a julio de 2020 (capital de cuota y costas e intereses) por valor de **\$5.094.245**

QUINTO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de oficio conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de junio de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
COSTAS APROBADAS MARZO 2019	\$ 829.100	\$ 4.145,50	27	\$ 111.928,50
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				\$941.028,50

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
jul-20	\$ 5.094.245	\$ 25.471,23	11	\$ 280.183,48
ago-20	\$ 219.451	\$ 1.097,26	10	\$ 10.972,55
sep-20	\$ 219.451	\$ 1.097,26	9	\$ 9.875,30
oct-20	\$ 219.451	\$ 1.097,26	8	\$ 8.778,04
nov-20	\$ 219.451	\$ 1.097,26	7	\$ 7.680,79
dic-20	\$ 219.451	\$ 1.097,26	6	\$ 6.583,53
ene-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	5	\$ 5.678,30
feb-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	4	\$ 4.542,64
mar-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	3	\$ 3.406,98
abr-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	2	\$ 2.271,32
may-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	1	\$ 1.135,66
jun-21	\$ 227.132	\$ 1.135,66	0	\$ 0,00
COSTAS	\$ 829.100			
INT. COSTAS JUN 2021	\$ 111.928,50			
CUOTAS A JUN 2021	\$ 7.554.292,00			
INT. CUOTAS JUN 2021	\$ 341.109			
ABONOS	\$ 1.500.000,00			
TOTAL ADEUDADO JUN 2021	\$ 7.336.429,08			



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

SEXTO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta **junio de 2021**, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y abonos, el saldo por pagar a cargo del demandado asciende a la suma de **\$7.336.429,08**

SÉPTIMO: PONER en conocimiento la respuesta remitida por el Consorcio PYM; tal documento puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) donde se encuentra digitalizado el expediente

OCTAVO: REQUERIR al pagador y/o representante legal del Consorcio PYM, para que de manera inmediata al recibo de su comunicación:

a) De respuestas a toda la información que se le solicitó en auto del 27 de mayo de 2021, esto es, acredite sobre la comunicación que debía realizar de la medida de embargo a las empresas o personas jurídicas que hicieran parte de dicho consorcio o que se encuentren en unión temporal con el mismo y remitiera el listado de todas las empresas y personas jurídicas que hacen parte del consorcio junto con el correo electrónico de cada una.

b) Remita el documento, reporte o semejante donde se evidencie la desafiliación del señor **JHON ALEXANDER URREGO URREGO** a seguridad social de ese Consorcio, en consecuencia, se evidencie su retiro.

NOVEO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, liquidaciones, indemnizaciones y cesantías devengue el demandado Jhon Alexander Urrego en la empresa M&M Eléctricos S.A.S. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160056400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y a nombre de la representante legal de la parte demandante. Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

Los oficios se remitirán inmediatamente al correo del consorcio pagador y de la apoderada de la parte demandante para que esta última realice el seguimiento pertinente, los requerimientos que considere adecuados a fin de concretar la medida cautelar

DÉCIMO: REITERAR a las partes en este proceso desde el 6 de julio de 2020, se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde a

NOTIFIQUESE

Dp

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 94 del 1 de junio de 2021-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb169b7a8540dd9d53a987c60d890f2257c0a8eea8fe0a4f756e93b453f65f**
Documento generado en 03/06/2021 05:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el apoderado demandante allegó respuesta expedida por el Cementerio Campos de Paz de Fortalecillas en la que se indica que no tiene información alguna del causante “Jesús Antonio Rivera” atendiendo a que es una administración nueva y cuenta con un libro de registro de fallecidos desde al año 2018, cementerio en el que además se encuentran muchas tumbas sin identificación, nombre que difiere con el del causante en este asunto, pues corresponde a “**José Antonio Rivera**” y no “**Jesús Antonio Rivera**”, lo que podría originar un error al momento de certificar la ubicación de los restos por parte del Cementerio; en virtud de ello, se requerirá a la parte demandante para que ante el Cementerio de Fortalecillas precise que el nombre del causante corresponde a “José Antonio Rivera” frente a quien deberá expedir la certificación correspondiente de la ubicación de los restos óseos y deberá ser allegada por ese extremo previa realización de diligencia de exhumación.

No obstante, lo anterior, y si se trata de un error de digitalización por parte del Cementerio, se requerirá en todo caso, a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado s haga de este presente proveído realice las diligencias necesarias para informar y certificar la ubicación de los restos óseos del causante José Antonio Rivera, pues es carga que le compete, so pena de prescindirse de la prueba.

Debe advertirse que el oficio que expidió el Despacho tiene el nombre correcto del causante por lo que la parte demandante deberá indagar si la certificación remitida por el Cementerio fue un error de digitación en realidad certificaron la información de otra persona.

Ahora, como quiera en el presente asunto por lo menos se notificó personalmente la heredera determinada María Elsa Rivera de Dávila (Fl.173 pdf Cdno Ppal) constituyó apoderada judicial y contestó la demanda, se procederá a requerir también a ese extremo para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la ubicación exacta de los restos óseos de su progenitor José Antonio Rivera, indicando bóveda y lote, y en caso que no se tenga dicha información así deberá indicarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que ante el Cementerio Campos de Paz de Fortalecillas precise que el nombre del causante corresponde a “José Antonio Rivera” frente a quien deberá expedirse la certificación correspondiente de la ubicación de los restos óseos y deberá ser allegada por ese extremo previa realización de diligencia de exhumación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: REQUERIR la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice las diligencias necesarias para informar y certificar la ubicación de los restos óseos del causante José Antonio Rivera, pues es carga que le compete, amén que la diligencia de exhumación ya se encuentra programada con medicina legal para el 15 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

TERCERO: REQUERIR a la heredera determinada María Elsa Rivera de Dávila para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe la ubicación de los restos óseos de su progenitor José Antonio Rivera, indicando bóveda y lote, y en caso que no se tenga dicha información por conocerla de manera directa en el campo santo, deberá indicarlo de esa manera.

Secretaria por esta vez, remita oficio al correo electrónico reportado por la apoderada judicial de la señora María Elsa Rivera de Dávila para el cumplimiento de este ordinal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que para la fecha de practica de la diligencia de exhumación (15 de junio de 2021) deberá estar subsanados dichos requerimientos.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 097 del 4 de junio de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c7a96e46ba85b9eb79deef76d229bdb43f3cd488438fb0ea92b2563ab1721c

Documento generado en 03/06/2021 11:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
DE NEIVA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR SÀNCHEZ

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Notificada el día de hoy 3 de junio de 2021 a las 9:08 a.m. la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 26 de mayo de 2021, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral al resolver la impugnación de tutela presentada contra la Sentencia de Tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil calendada el 6 de mayo de 2021, resolvió revocar el fallo impugnado y, en su lugar, conceder el amparo constitucional deprecado, dejando sin efecto el proveído emitido el 12 de marzo de 2021 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y demás decisiones derivadas de la misma, se procederá entonces a cumplir con lo decidido en sede de Tutela.

En virtud de lo anterior, y como quiera que este Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el Superior (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva) en auto del 12 de marzo de 2021 (que fue dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia) profirió los autos calendados el 11 y 19 de mayo de 2021 acatando lo resuelto y continuó con el conocimiento de la sucesión de la referencia con la designación de un curador, y que los mismos, tal como se advirtió fuero dejados sin efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al ser providencias derivadas de la decisión del Tribunal Superior de Neiva, se tendrá sin valor efectos esas providencias y se ordenará entonces remitir el expediente digital ante el Tribunal Superior de Neiva y Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá para que dichas dependencias procedan al cumplimiento y acatamiento de lo resuelto en sede de Tutela.

Teniendo en cuenta que en una de las providencias que este Despacho profirió, se designó una curadora quien aceptó la designación, pero el auto que dispuso tal encargo fue dejado sin efecto por la Corte Suprema de Justicia como una consecuencia del amparo concedido se procederá a informar a tal curadora con la indicación que su designación fue dejada sin efecto.

La presente decisión se notificará por estados electrónicos teniendo en cuenta que es una orden de cumplimiento que debe ser acatada y frente a la cual se debe poner en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, pues el expediente digital se encuentra en este Despacho.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Debe advertirse que el ordenamiento que se dio al Tribunal Superior de Neiva y Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por lo que ya habiéndose remitido el expediente con anterioridad el expediente a este último Despacho cuando se tomó la decisión de dejar sin efecto este trámite y remitirlo por falta de competencia al mentado Juzgado, es este quien debe adoptar la decisión de si plantea el conflicto a asume el conocimiento del proceso y de ser el caso como lo dispuso la Corte remitirlo a Juez que resuelva tal conflicto como lo dispone el art. 139 del CGP y por esa razón es que este Despacho no puede tomar esa decisión pues además que el ordenamiento de tutela le fue dado al juzgado 42 de Bogotá a este Despacho nunca llegó el expediente por falta e competencia sino por la orden del Tribunal Superior de Neiva en proveído que fue dejado sin efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en Sentencia del 26 de mayo de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resolvió la impugnación de tutela presentada contra la Sentencia de Tutela proferida el 6 de mayo de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo que corresponde a dejar sin efecto todas las decisiones proferidas después **del proveído calendarado el 12 de marzo de 2021** proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en consecuencia, por disposición de tal ordenamiento, **TENER** sin valor ni efeto los autos del 11 y 19 de mayo de 2021 proferido por este Despacho y que se derivaron del auto proferido el 12 de marzo de 2021 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el cual fue dejado sin efecto.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Doctora Ana Lucia Bermúdez Gonzales que su designación como curadora del menor de edad S.V.T. como todas aquellas decisiones que se derivaron del auto proferido por el auto del 12 de marzo de 2021 emitido a su vez por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, fueron dejasos sin efecto. Secretaría libre la comunicación pertinente.

REMITIR por Secretaría el mismo día en que se profiere este proveído el expediente digitalizado de este proceso al el Tribunal Superior de Neiva y Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá para que dichas dependencias procedan con el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Jpdlr

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 097 del 4 de junio de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
DE NEIVA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf4dc2e9929e5700f12d9db9cef98166fd98c1facc93b5fb30e0da7e7676d8fe

Documento generado en 03/06/2021 12:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2005 00470 00
DEMANDA: SUCESION
DEMANDANTE: LEONARDO PLAZAS TRIANA Y OTROS
CAUSANTE: MARÍA ANTONIA PLAZAS

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso (suspendido) que ya culminó el término por el cual se había accedido a la suspensión y la acreditación de que esta sucesión se liquidó por vía notarial, se considera:

1. Establece el artículo 11 del Decreto 902 de 1998, que existiendo un proceso de sucesión en curso los interesados que fueran plenamente capaces podrán optar por el trámite notarial para lo cual se solicitará al juez la suspensión del trámite judicial y accedido a ello y culminado el trámite notarial, el Juez dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

2. Revisado el trámite hasta aquí realizado se extrae que el 3 de noviembre de 2020, se resolvió levantar la suspensión del trámite notarial elevado ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (H) por la causa mortuoria de la señora María Antonia Plazas y ordenar la suspensión del presente trámite judicial hasta que por vía notarial se concluyera el trámite liquidatorio de la causante, concediéndose para el efecto el término de tres (3) meses para que se allegara la escritura publica respectiva, o en caso contrario, se indicara las razones por las cuales no se había concluido el mismo.

3. El abogado Ángel Javier Ortiz Rojas apoderado de algunos de los interesados, allegó la Escritura Pública No. 2.735 del 28 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, a través de la cual se liquidó la sucesión de la causante María Antonia Plazas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la suspensión decretada en este proceso ante el vencimiento del término que se dispuso para ese efecto y como se evidencia que la sucesión aquí tramitada y respecto de la causante María Antonia Plazas, fue efectivamente liquidada por vía Notarial por los interesados en este trámite (razón por la que se pidió y accedió a la suspensión), así lo demuestra la Escritura Publica allegada, por lo que dando aplicación a la normativa en cita se dará por terminado el proceso y se dispondrá su archivo, sin se condena en costas por no encontrarse comprobada su causación de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso.

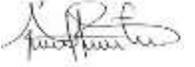
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso sucesión de la causante María Antonia Plazas, por haberse liquidado dicha herencia por vía Notarial por los interesados, en consecuencia, **DISPONER** el archivo del proceso de conformidad con el artículo 11 del Decreto 902 de 1998 y 122 del CGP

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: REITERAR que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 097 del 4 de junio de 2020

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891d42cab0be3ce70f7b9eb0caa3122dabcb6b33b09bdd615cba7a09ce2eca8c

Documento generado en 03/06/2021 02:53:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00202 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YEFERSON ALEGRIA RIVERA
DEMANDADO: YULI ANDREA BURGOS YARA

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- La demanda Divorcio promovida y presentada por el señor Yeferson Alegría Rivera contra la señora Yuli Andrea Burgos Yara por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma.

2. Como quiera que en la demanda se afirma que “ bajo la gravedad del juramento, mi mandante manifiesta desconocer dirección de residencia, número de celular y correo electrónico de la demandada, por no existir comunicación alguna del demandante con ésta” se extrae que el demandante ignora el lugar donde puede ser citado la demandada, estructurándose así los presupuestos establecidos en el art. 293 del CGP, por lo que se procederá al emplazamiento según los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor Yeferson Alegría Rivera contra la señora Yuli Andrea Burgos Yara y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada Yuli Andrea Burgos Yara; emplazamiento que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho..

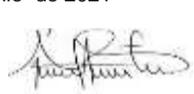
TERCERO: ADVERTIR que si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido la demandada, se le designará un Curador Ad Litem para que la represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: Reconocerle Personería Judicial a la abogada Amanda Villalobos Velásquez como apoderada judicial del demandante Yeferson Alegría Rivera, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al Procurador y Defensor de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

Mist

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 97 del 04 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0043493d2be071c70401b24e17e929125f5fa6d63e7a90e4520d1a074f4347

Documento generado en 03/06/2021 10:07:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.R.R
REPRESENTANTE: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que en el presente asunto se programó fecha para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el próximo 30 de junio a las 3:00pm pero verificada la programación de audiencias del Despacho se advirtió que de manera previa se había asignado esa misma fecha y hora para celebrar audiencia dentro de un proceso de disminución de cuota alimentaria (2021-92), procederá el despacho a reprogramar la audiencia en el presente asunto, para lo cual se fijará el mismo día pero a las 9:00am, esto es, el 30 de junio de 2021 a las 9:00am

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **30 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial de TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 097 del 4 de junio de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391838f2630b3c68fecf97a2cd80ed5854d641646384bd27a5416863d1ecef6d

Documento generado en 03/06/2021 10:06:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00174 00
PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA
DEMANDADO: DAIRON MOSQUERA RENTERIA

Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsana la demanda de Pérdida de Patria potestad de la referencia y evidenciado que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá.
2. Como quiera que el art. 395 del CGP ordena citar a los parientes que deben ser oídos en este trámite de conformidad con el art. 61 del C.C. a través de aviso, pero el Decreto 806 de 2020, sustrajo lo relacionado a avisos y citaciones y que la misma debe realizarse de manera personal, se dispondrá que esas citaciones se realicen de conformidad con el mismo articulado.
3. Ahora como quiera que la parte demandante proporcionó números de celulares de quien indicó corresponder a parientes y como quiera que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 103 del CGP, la notificación deberá hacerse por ese medio en cuanto tal normativa dispone que la notificación se hará a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, lo que en concordancia con la última normativa la referencia a correos, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos se entenderá que también pueden utilizarse otros medios de envío, transmisión y acceso siempre que se garantice la autenticidad e integridad del intercambio, sin dejar de lado la exigencia que en todo caso deberá acreditarse el recibo de su destinatario a través de sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.
4. Teniendo en cuenta que se afirma desconocer el paradero del demandado y en consecuencia, se solicita su emplazamiento a ello se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **DAIRON MOSQUERA RENTERÍA**, lo que se hará en la forma establecida por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los parientes que se relacionaron en la subsanación de la demanda y que por disposición del art. 61 del C.C. deben ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío del auto inadmisorio, auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos y del escrito subsnatorio y los anexos a éste.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la **notificación por el sistema que suministró (teléfono) deberá** acreditarse con los sistemas de confirmación el envío y recibido de mensaje de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones establecida en el numeral 3 de la considerativa de este proveído.

CUARTO: Ordenar como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor M.J.M.C. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado; se indagará sobre la cercanía del padre al menor y la relación con éste. La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho de manera virtual el informe se presentará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia de la ciudad, para lo de su cargo.

Misf

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 97 del 04 de junio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64bb16a79dedb6e12534d3ff85a4a0c1e6f41098fdc31e033dc05a3372aa41a7

Documento generado en 03/06/2021 09:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00571 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY PASCUAS SANCHEZ
DEMANDADO: EYESID TORRES

Neiva, 3 de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, la estudiante de derecho Lisbeth Mariana Arango Vargas, en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, manifestando que desde el mes de febrero ha estado solicitando dicha actuación procesal, sin que a la fecha el Despacho se haya pronunciado, alegando que no se le han contestado sus correos.

Al respecto, advierte el Despacho que mediante Acuerdo No. CSJHUA20-30 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se dispuso que la consulta de procesos para este Juzgado debía efectuarse a través del aplicativo Justicia XXI WEB “TYBA” de la Rama Judicial, canal digital en el que se encuentra digitalizado todo el expediente así como las actuaciones que se han surtido al interior del mismo, el cual se encuentra a disposición de las partes para su consulta ingresando los 23 dígitos del proceso, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

De otra parte, se resalta que el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados que elaborará el secretario, disponiendo en su párrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

Por último jurisprudencialmente se ha establecido que no es deber de los Despachos remitir las decisiones adoptadas en un procesos a los correos electrónicos ni a las partes, pues son estas quienes deben consultar por los medios digitales que la Ley y el Consejo Seccional ha establecido para ese efecto ¹

Visto lo anterior, el Despacho denegará las solicitudes elevadas por la estudiante como quiera que la misma ya fue resuelta mediante auto calendado el 09 de marzo de 2021, notificado por estados electrónico el 10 de marzo de 2021 y el que además se encuentra dispone para consulta en la página de la rama judicial “TYBA”, por lo que se estará a lo resuelto en la mentada providencia.

¹ STC 9383 Corte Suprema de Justicia

Ahora bien, teniendo en cuenta que el requerimiento de la estudiante deriva el desconocimiento de las normas que regulan la consulta de procesos y que por ello podría haber faltado a su deber de vigilancia del proceso, cuyas decisiones se reitera se han notificado en las formas que establece la Ley y que su labor deriva incluso la valoración de gestión, se remitirá copia de este proveído al Director del Consultorio Jurídico donde se encuentra adscrita aquella para que como asunto de su competencia revise el actuar de la estudiante en el proceso.

Por lo demás, se la exhortará a la estudiante para que revise los estados electrónicos y haga uso de los medios tecnológicos que se han dispuesto para la revisión de expedientes y solo por esta ocasión se le remitirá por Secretaría un correo electrónico donde se le indique la petición fue resuelta desde el mes de marzo de 2021 por lo que deberá consultar la misma en estados electrónicos, pues por vía correo electrónico no hay lugar a notificar las decisiones que aquella debe consultar a través de ese medio.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la estudiante Lisbeth Mariana Arango Vargas, apoderada judicial de la parte demandada, en su lugar, **ESTARSE A LO RESUELTO** en lauto calendarado el 09 de marzo de 2021, publicado por estado electrónico del 10 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho remitir **solo por esta ocasión** un correo electrónico a la estudiante de derecho solicitante, donde se le indicará que la petición fue resuelta en auto del 09 de marzo de 2021, notificado por estados electrónico el 10 de marzo de 2021 por lo que deberá consultar la misma en estados electrónicos, pues por vía correo electrónico no hay lugar a notificar las decisiones que aquella debe consultar a través de ese medio.

CUARTO: OFICIAR al Director del Consultorio Jurídico donde se encuentra adscrita la estudiante de derecho asignada como apoderada de la parte demandada, para que como asunto de su competencia revise el actuar de la estudiante en el proceso, para el efecto, remítase copia de este proveído y en el oficio identifiqúese a la estudiante con su nombre cédula y correo electrónico, también infórmesele el link donde puede revisar el expediente digitalizado.

QUINTO: EXHORTAR a las partes en específico a la apoderada de la parte demandada para que revise estados electrónicos y consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA C

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 97 del 04 de mayo de 2021-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f30188e36641832b3dda8fe0b4ef51ad122aa92f40b53186d59e7d5f98065b2

Documento generado en 03/06/2021 06:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA -HUILA

Radicación: 41001 3110 002 1999-00054-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Jesika Paola Sánchez
Demandado: ANTONIO MARIA URIBE ACELAS

Neiva, tres (3) de junio de 2021

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada se considera:

1-. Establecía el ahora derogado Código del Menor en su artículo 153, que sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las Leyes, el Juez tomaría medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, entre ellas, el descuento de nómina del salario del demandado cuando fuere asalariado; precepto que se mantuvo en el art. 129 del CIA hoy vigente, en cuanto a cómo se asegura el pago de los alimentos de niños niñas y adolescentes pues esa normativa solo cobija a dichos sujetos.

Ahora bien, una cosa, son las medidas que para los menores de edad se encontraban y aun se regulan para garantizar las cuotas alimentarias fijadas en su favor y otra muy distinta lo referente a la obligación alimentaria en sí misma considera, pues de conformidad con el art, 422 del C.C, los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, hasta que se modifiquen las circunstancias que legitimaron su fijación, situación que debe acreditarse al interior del proceso de exoneración pues ello no opera de facto.

2. El señor Antonio María Uribe Acelas, solicita el levantamiento de la medida decretada en el proceso bajo el sustento que su hija tiene 28 años.

3. Revisado el plenario se tiene que:

a) Mediante sentencia del 1 de julio de 1999 se fijó una cuota alimentaria en favor de la entonces menor de edad hoy mayor de edad Jesika Paola Sánchez y a cargo del señor Antonio María Uribe Acelas, por valor de \$70.000 mensuales y una cuota adicional en diciembre por el mismo valor con los incrementos de Ley para cada año; en esta providencia se dispuso que la cuota sería consignada directamente por el demandado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, sin embargo, el 4 de enero de 2002 quien en ese entonces ostentaba la custodia de la alimentaria solicitó que la cuota se descontara por nómina porque el accionado no estaba cumpliendo a cabalidad, petición a la que se accedió en auto del 19 de enero de ese mismo año.

b) Las partes mediante conciliación extrajudicial del 17 de abril de 2009, ante el Procurador de Familia acordaron aumentar el valor de la cuota a \$200.0000 mensuales y adicionales en diciembre por el mismo valor, dinero que lo consignaría directamente el demandado en la cuenta del Banco Agrario; sin embargo, con solicitud del 7 de julio de esa anualidad y cuando la alimentaria aún menor de edad, se solicitó que se descontara por nómina el total de la cuota acordada pues una parte era consignada por el pagador y el excedente entregado por el demandado indicando que era una situación molesta para ambas partes; a la solicitud se accedió en auto del 1 de septiembre de 2019, bajo el sustento de que la solicitud no lesionaba los derechos de la menor; cuota alimentaria que se ha venido descontando desde esa fecha y que en la actualidad aún sigue vigente pues no existe prueba de que hubiere sido objeto de exoneración.

4. Teniendo en cuenta lo hasta aquí esbozado, refulge la prosperidad de la petición frente al levantamiento de la medida, lo que no implica la exoneración de la cuota alimentaria pues de ser el interés del demandado, es este, quien debe iniciar el proceso pertinente a través de un apoderado judicial y con la presentación de la demanda que en ese sentido se requiera con las formalidades que la Ley exige, la acreditación probatoria pertinente y la convocatoria de la demandada.

Las razones son las siguientes:

a) Frente a la cuota de alimentos que fue fijada a cargo del demandado y a favor de la alimentaria Jesika Paola Sánchez, tanto en la sentencia del 1 de julio de 1999 y luego incrementada en conciliación del 17 de abril de 2009, en principio no se dispuso el descuento de nómina, sin embargo, el Juez de la época lo ordenó en autos del 19 de enero de 2002 y el 1 de septiembre de 2009, según se desprende de los mismos para garantizar el pago de los alimentos en favor de la menor de edad respecto a quien se fijaron, pese a ello dicha medida y dado que la alimentaria ya no tiene esa calidad la procedencia del levantamiento se abre paso, pues en caso de que el demandado llegare a incumplir su obligación alimentaria será aquella quien tendrá que iniciar, si es de su interés, el proceso de ejecución que corresponda más no existe fundamento en este momento para mantener dicho descuento o por lo menos el que sustentó ese ordenamiento ya no se encuentra presente.

b) Que el Despacho acceda al levantamiento de la medida no implica que los descuentos realizados a la nómina del demandado no hubieran sido procedentes, los son, pues la cuota alimentaria fijada no ha sido exonerada ya que no fue demostrado ese hecho por el demandado; exoneración que cabe decir no opera de facto, sino que sus presupuestos deben ser demostrados.

De ahí que una cosa es que se acceda al levantamiento del descuento porque no se encuentra sustento para mantenerla dada la mayoría de edad de la alimentaria y otra que la obligación alimentaria se de por terminada, pues la medida solo fue una forma de garantizar el pago pero la segunda subsistirá hasta que sea exonerada; ordenamiento, que no se puede disponer con la sola manifestación que la demandada tiene 28 años pues el presupuesto a probar es que no exista la necesidad de exigirlos y esa situación debe acreditarse en el proceso pertinente ya que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario a menos que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a su fijación, lo que se itera debe probarse.

La anterior acotación se realiza porque en un memorial anterior el demandado solicitó el reporte de títulos que afirmó indicarse se encontraban a su favor, sin embargo, ninguno de ellos estaba constituido para el accionado pues corresponden a la cuota de la alimentaria; que se hubieren generado después de que aquella cumplió 18 años no implica que sea suyos, pues se itera, la cuota alimentaria aún sigue vigente con independencia de la edad de la alimentaria; que hasta ahora se solicite el levantamiento del descuento de su nómina no implica que los títulos generados después de que la alimentaria cumpliera 18 años, se encuentren a su favor pues a menos que haya pagado la cuota alimentaria directamente a la alimentaria y ella también los hubiera seguido reclamando en el proceso los mismos configuran la cuota fijada en su favor, bajo la precisión de que si existió un cobro doble de la cuota le corresponderá al accionado demostrar en el proceso pertinente esa situación más no deviene decidirlo en este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la orden de descuento de nómina que pesa sobre la mesada pensional del demandado **ANTONIO MARIA URIBE ACELAS**, dispuesta en autos del 19 de enero de 2002 y 1 de septiembre de 2009 y todas aquellas que se hubieran ordenado en este trámite: Secretaría libre el oficio pertinente al pagador que se le comunicó la medida para efectos de que levante la misma y a todos quienes se hubiere informado medidas cautelares.

SEGUNDO: PRECISAR a las partes que la orden de levantamiento de medidas en este trámite no implica la exoneración de la cuota alimentaria que fuera fijada en sentencia del 1 de julio de 199 y luego modificada por las partes en conciliación del 17 de abril de 2009.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: ORDENAR que solo por esa vez, se le informe al demandado que su petición fue resuelta y que debe consultarla en estados electrónicos o TYBA siglo XXI Web, en igual sentido se hará con la alimentaria al correo electrónico a través del cual ha solicitado autorización de títulos.

Ywn

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b1481332523d553011ee6da48b63cb8f64bab4c4543b99658855754469932a

Documento generado en 03/06/2021 08:52:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

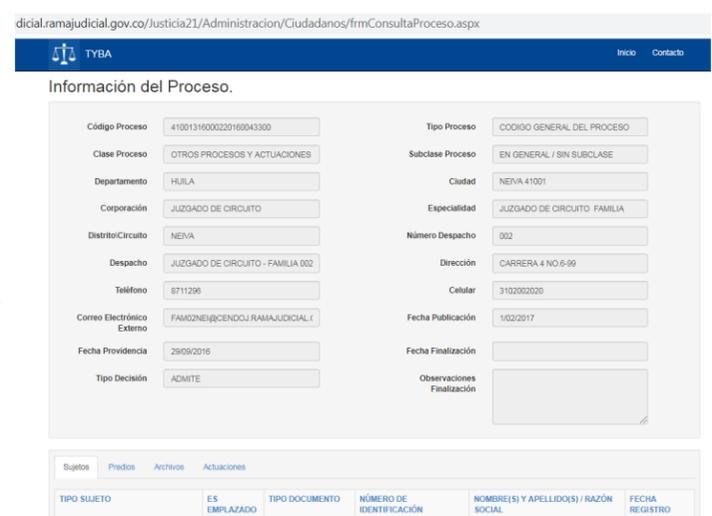
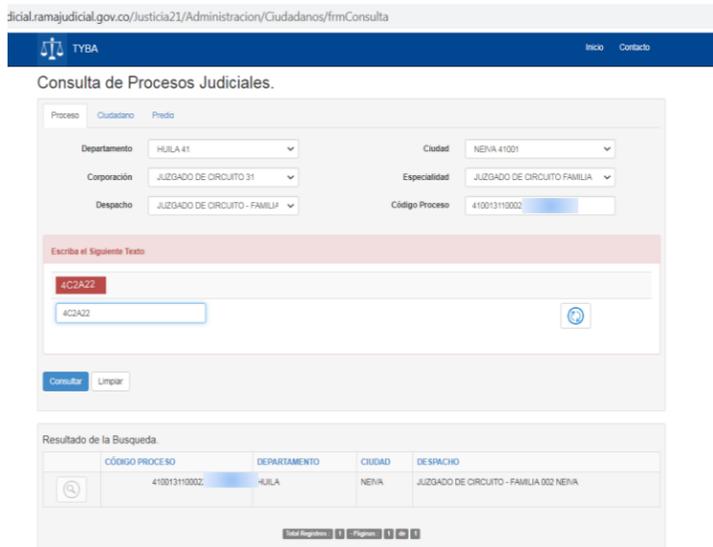
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

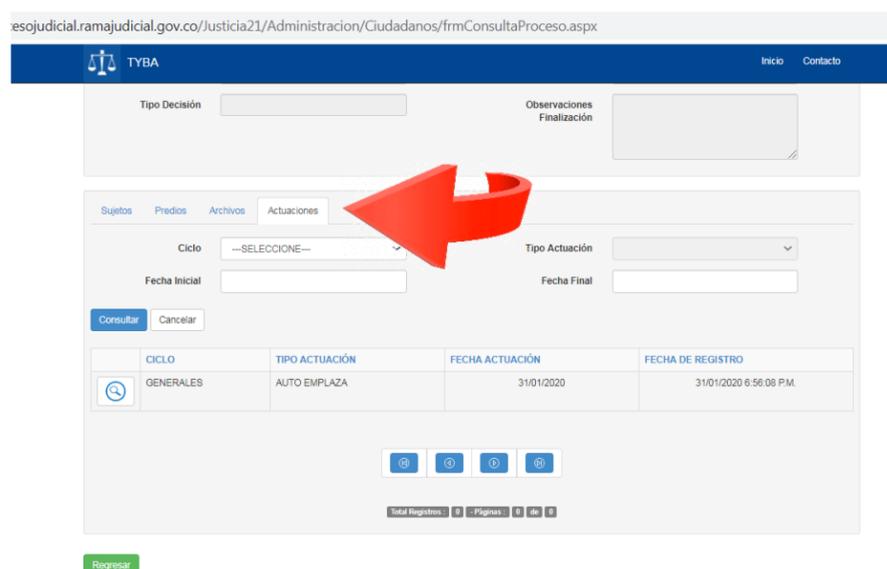


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.